



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ORDENANZA N° 354 /MM

Miraflores, 28 JUN. 2011

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 40 de la Ley N° 27972, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se entiende por Seguridad Ciudadana la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Asimismo, contribuye en la prevención de la comisión de delitos y faltas;

Que, el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia, como la de los casos dilucidados en los Expedientes N°s 01899-2010-PHC/TC, 03046-2007-PHC/TC y 2876-2005-HC/TC, si bien ha señalado que el derecho al libre tránsito es un derecho individual, conformante de la libertad individual, que deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona puesto que se presenta como el derecho para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional; no obstante, ha indicado respecto de este derecho, que como cualquier otro no es absoluto, sino que debe ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen;

Que, de ello se colige que, la libertad de tránsito al no ser un derecho absoluto, puede ser limitado o restringido por razones de seguridad vecinal;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la seguridad ciudadana es un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin que determinados derechos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, siendo una de sus formas más frecuentes la restricción de las vías de tránsito público, como una práctica reiterada de los vecinos quienes optan por colocar rejas o instalar mecanismos de seguridad en dichas vías. Así, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0349-2004-AA, ha señalado textualmente que: "Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que, para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. (...) Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan, opten por colocar rejas o instalar mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público".

Que, de igual modo, se ha reconocido que la colocación o uso de rejas como medida de seguridad no es por sí misma inconstitucional, ello cuando tal acto se realice en un contexto válidamente justificado y siempre que resulte proporcional por la protección de bienes jurídicos como la seguridad ciudadana. Así pues, en el proceso referido en líneas precedentes, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar en ocasiones anteriores que el establecimiento de rejas como medidas de seguridad vecinal no es per se inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o, simplemente, lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81 sobre "Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana", emitido en el mes de enero del 2004, p. 42, "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella". (sic);

Que, en ese orden, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, en las causas signadas con Expedientes N.ºs 00733-2010-PHC/TC y 02745-2010-PHC/TC, ha establecido que siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones, y que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos;

Que, el artículo 2 de la Ordenanza N.º 690, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, indica que el objeto de la misma es normar dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el uso de dispositivos denominados "elementos de seguridad", en vías locales y a solicitud de las agrupaciones vecinales, en el marco de las disposiciones que resguardan o protegen el ejercicio al derecho a la vida e integridad física, a la libertad de tránsito y a la propiedad privada, contemplados en la Constitución Política del Perú;

Que, en el distrito de Miraflores existen parques cercados por razones de seguridad ciudadana, los mismos que con la colaboración de los vecinos son abiertos y cerrados al público en horarios previamente concertados, contribuyéndose con esta medida a la prevención de la comisión de faltas y delitos en el distrito; sin embargo, para abrir o cerrar los parques no se advierte un marco o régimen normativo que regulen estas acciones realizadas por los vecinos. En ese sentido, a fin de evitar posibles afectaciones de derechos deviene en necesario contar con un mecanismo legal que apruebe el procedimiento para el régimen de horarios para el acceso a dichos espacios públicos;

Que, con fecha 10 de junio de 2011, mediante Memorando N.º 8-GPV-2011-MM, la Gerencia de Participación Vecinal remite el informe sustentatorio del proyecto de



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza que aprueba el procedimiento para el régimen de horarios para el acceso a los parques cerrados o cercados del distrito de Miraflores, en el cual precisa que dicha actuación de regulación es producto de un consenso vecinal en aras de salvaguardar la seguridad de ellos mismos, buscándose prevenir la comisión de faltas y delitos en el distrito;

Que, con fecha 10 de junio de 2011, a través del Memorandum N° 10-2011-GSGC/MM, la Gerencia de Seguridad Ciudadana remite el informe sustentatorio en el que se indica que la Ordenanza propuesta tiene como finalidad asegurar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos que domicilian en la zona adyacente a los parques de Miraflores, para prevenir la comisión de delitos y faltas;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 206-2011-GAJ/MM de fecha 14 de junio de 2011, emite opinión favorable para la aprobación del proyecto de Ordenanza referido en líneas precedentes, por encontrarse acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia constitucional existente sobre la materia;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RÉGIMEN DE HORARIOS PARA EL ACCESO A LOS PARQUES CERRADOS O CERCADOS DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- APROBAR el procedimiento para el régimen de horarios, para el acceso a los parques cerrados o cercados, ubicados en el distrito de Miraflores.

Artículo Segundo.- PRECISAR que el procedimiento para el régimen de horarios es únicamente para el acceso a aquellos parques del distrito que se encuentran cerrados o cercados por razones de seguridad ciudadana, a fin de evitar posibles afectaciones a los derechos de los usuarios, garantizar la tranquilidad de los vecinos y contribuir a la prevención de la comisión de faltas y delitos.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que el horario de acceso a los parques cerrados o cercados es el que consuetudinariamente se ha definido conjuntamente entre la Municipalidad de Miraflores y los vecinos.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que con la finalidad de garantizar el uso irrestricto de los espacios públicos materia de la presente Ordenanza, la Municipalidad de Miraflores, a través de la Gerencia de Participación Vecinal, procederá a registrar e identificar a los vecinos encargados de coordinar el acceso a los parques cerrados o cercados en el distrito.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, que en coordinación con los vecinos, coloquen en cada ingreso a los parques cerrados o cercados la información sobre el horario de acceso a dichos espacios públicos, mediante anuncios, carteles o cualquier otro medio similar destinado a su difusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- EXCEPTUAR de los alcances de la presente Ordenanza a los Parques Reducto, Kennedy y 7 de Junio.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

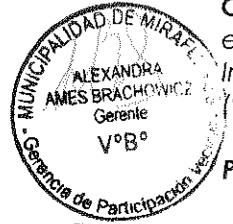
Segunda.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, y Gerencia de Participación Vecinal, en lo que les corresponde según sus atribuciones.

Tercera.- FACÚLTESE al Alcalde a dictar las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional de la entidad (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ROXANA CALDERÓN CHAVEZ
Secretaría General



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Jorge Muñoz Wells
Alcalde

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley antes citada, "las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...);"

Que, mediante el Informe N° 843-2011-GAJ/ML de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que el Proyecto de Ordenanza sobre el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, de conformidad con la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias, concordante con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias; cuenta con el marco legal correspondiente.

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 9°, así como el Art. 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el VOTO UNÁNIME del Concejo Municipal, se expide la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL NUEVO RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

Artículo Primero.- APROBAR el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lurín, que consta de 03 (Tres) Normas Generales, 39 (Treinta y Nueve) Artículos, 08 (Ocho) Disposiciones Finales y Transitorias, las mismas que en anexo adjunto forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- APROBAR el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lurín, actualizada a la Unidad Impositiva Tributaria – UIT vigente para efectos tributarios y que forman parte de la presente norma.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal en coordinación con los demás Organos y Gerencias de esta Municipalidad, el cumplimiento de la presente Ordenanza y a la Unidad de Imagen Institucional, la publicación del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas materia de la presente aprobación, así como el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, y los formatos que obran en los Anexos I, II, III y IV en el portal Institucional de la Municipalidad de Lurín, en la misma fecha de la publicación oficial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

659875-1

**MUNICIPALIDAD DE
MIRAFLORES**

Aprueban procedimiento para el régimen de horarios para el acceso a parques ubicados en el distrito

ORDENANZA N° 354/MM

Miraflores, 28 de junio de 2011

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 40 de la Ley N° 27972, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se entiende por Seguridad Ciudadana la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Asimismo, contribuye en la prevención de la comisión de delitos y faltas;

Que, el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia, como la de los casos dilucidados en los Expedientes N°s. 01899-2010-PHC/TC, 03046-2007-PHC/TC y 2876-2005-HC/TC, si bien ha señalado que el derecho al libre tránsito es un derecho individual, conforme a la libertad individual, que deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona puesto que se presenta como el derecho para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional; no obstante, ha indicado respecto de este derecho, que como cualquier otro no es absoluto, sino que debe ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen;

Que, de ello se colige que, la libertad de tránsito al no ser un derecho absoluto, puede ser limitado o restringido por razones de seguridad vecinal;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la seguridad ciudadana es un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin que determinados derechos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, siendo una de sus formas más frecuentes la restricción de las vías de tránsito público, como una práctica reiterada de los vecinos quienes optan por colocar rejas o instalar mecanismos de seguridad en dichas vías. Así, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0349-2004-AA, ha señalado textualmente que: "Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que, para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. (...) Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan, opten por colocar rejas o instalar mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público".

Que, de igual modo, se ha reconocido que la colocación o uso de rejas como medida de seguridad no es por sí misma inconstitucional, ello cuando tal acto se realice en un contexto válidamente justificado y siempre que resulte proporcional por la protección de bienes jurídicos como la seguridad ciudadana. Así pues, en el proceso referido en líneas precedentes, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar en ocasiones anteriores que el establecimiento de rejas como medidas de seguridad vecinal no es per se inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado o, simplemente, lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N.º 81 sobre "Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana", emitido en el mes de enero del 2004, p. 42, "No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública, ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella". (sic);

Que, en ese orden, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, en las causas signadas con Expedientes N.ºs. 00733-2010-PHC/TC y 02745-2010-PHC/TC, ha establecido que siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones, y que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos;

Que, el artículo 2 de la Ordenanza N.º 690, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, indica que el objeto de la misma es normar dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el uso de dispositivos denominados "elementos de seguridad", en vías locales y a solicitud de las agrupaciones vecinales, en el marco de las disposiciones que resguardan o protegen el ejercicio al derecho a la vida e integridad física, a la libertad de tránsito y a la propiedad privada, contemplados en la Constitución Política del Perú;

Que, en el distrito de Miraflores existen parques cercados por razones de seguridad ciudadana, los mismos que con la colaboración de los vecinos son abiertos y cerrados al público en horarios previamente concertados, contribuyéndose con esta medida a la prevención de la comisión de faltas y delitos en el distrito; sin embargo, para abrir o cerrar los parques no se advierte un marco o régimen normativo que regulen estas acciones realizadas por los vecinos. En ese sentido, a fin de evitar posibles afectaciones de derechos deviene en necesario contar con un mecanismo legal que apruebe el procedimiento para el régimen de horarios para el acceso a dichos espacios públicos;

Que, con fecha 10 de junio de 2011, mediante Memorando N.º 8-GPV-2011-MM, la Gerencia de Participación Vecinal remite el informe sustentatorio del proyecto de Ordenanza que aprueba el procedimiento para el régimen de horarios para el acceso a los parques cerrados o cercados del distrito de Miraflores, en el cual precisa que dicha actuación de regulación es producto de un consenso vecinal en aras de salvaguardar la seguridad de ellos mismos, buscándose prevenir la comisión de faltas y delitos en el distrito;

Que, con fecha 10 de junio de 2011, a través del Memorandum N.º 10-2011-GSGC/MM, la Gerencia de Seguridad Ciudadana remite el informe sustentatorio en el que se indica que la Ordenanza propuesta tiene como finalidad asegurar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos que domicilian en la zona adyacente a los parques de Miraflores, para prevenir la comisión de delitos y faltas;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N.º 206-2011-GAJ/MM de fecha 14 de junio de 2011, emite opinión favorable para la aprobación del proyecto de Ordenanza referido en líneas precedentes, por encontrarse

acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia constitucional existente sobre la materia;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA
EL PROCEDIMIENTO PARA EL RÉGIMEN
DE HORARIOS PARA EL ACCESO A LOS PARQUES
CERRADOS O CERCADOS DE MIRAFLORES**

Artículo Primero.- APROBAR el procedimiento para el régimen de horarios, para el acceso a los parques cerrados o cercados, ubicados en el distrito de Miraflores.

Artículo Segundo.- PRECISAR que el procedimiento para el régimen de horarios es únicamente para el acceso a aquellos parques del distrito que se encuentran cerrados o cercados por razones de seguridad ciudadana, a fin de evitar posibles afectaciones a los derechos de los usuarios, garantizar la tranquilidad de los vecinos y contribuir a la prevención de la comisión de faltas y delitos.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que el horario de acceso a los parques cerrados o cercados es el que consuetudinariamente se ha definido conjuntamente entre la Municipalidad de Miraflores y los vecinos.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que con la finalidad de garantizar el uso irrestricto de los espacios públicos materia de la presente Ordenanza, la Municipalidad de Miraflores, a través de la Gerencia de Participación Vecinal, procederá a registrar e identificar a los vecinos encargados de coordinar el acceso a los parques cerrados o cercados en el distrito.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, que en coordinación con los vecinos, coloquen en cada ingreso a los parques cerrados o cercados la información sobre el horario de acceso a dichos espacios públicos, mediante anuncios, carteles o cualquier otro medio similar destinado a su difusión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- EXCEPTUAR de los alcances de la presente Ordenanza a los Parques Reducto, Kennedy y 7 de Junio.

Segunda.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, y Gerencia de Participación Vecinal, en lo que les corresponde según sus atribuciones.

Tercera.- FACÚLTESE al Alcalde a dictar las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el portal institucional de la entidad (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

659772-1

**MUNICIPALIDAD DE SAN
MARTÍN DE PORRES**

**Modifican el Procedimiento N.º 76
del TUPA de la Municipalidad, sobre
autorización para conexión domiciliaria
de agua, alcantarillado, suministro
eléctrico y telecomunicaciones**

**DECRETO DE ALCALDÍA
N.º 013-2011/MDSMP**

San Martín de Porres, 21 de junio del 2011.